

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

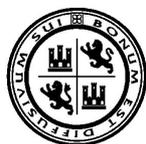
VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Carlos David Delgado Martín



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Carlos David Delgado Martín

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD*

Carlos David Delgado Martín**

RESUMEN: El trabajo es una breve exposición del contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad, previstos como pena alternativa (o sustitutiva) en el Código Penal de 1995 así como en la reciente Ley del Menor. Se enumeran los caracteres principales, cómo se debe ejecutar, cuales son las condiciones necesarias para su ejecución así como algunos problemas que surgen en el momento de llevarlos a la práctica.

PALABRAS CLAVE: menores, pena alternativa, trabajos, convenios

SUMARIO: 1. Planteamiento.– 2. Regulación actual.– 3. Características principales.– 4. Ejecución de dichos trabajos. Los convenios

1. Planteamiento

Dispone el Código Penal de 1995, en su Exposición de Motivos y destacando los cambios más sobresalientes de dicho texto legal que:

«[...] se propone una reforma total del actual sistema de penas de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad».

Los objetivos, si bien teóricamente eran dignos de ser alabados, la realidad y la práctica ha sido otra bien distinta en lo que respecta a los trabajos en beneficio de la comunidad. La sociedad española demanda soluciones al alto índice de delincuencia juvenil, que no se satisfacen con el sistema punitivo tradicional.

Esta alternativa de cumplir las distintas penas puede ser la respuesta, de forma que al mismo tiempo de provocar la cooperación del condenado para con la sociedad mediante trabajos que repercuten en ella, se evita que delincuentes no habituales sean «contaminados» por los que sí lo son.

* Publicado inicialmente en <http://www.uax.es/iurisuax> año 2001.

** Abogado. Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

2. Regulación actual

Esta pena no se impone como principal en el Código Penal, debido principalmente a que el artículo 25.2 de la Constitución prohíbe los trabajos forzados y por ello no podrá imponerse sin consentimiento del penado.

En el nuevo Código penal esta pena se emplea como sustitutivo de las penas de arresto de fin de semana (artículo 88.2) y como alternativa al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, (artículo 53.1 y 2). El primero de ellos dispone que:

«También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.»

Igualmente, establece el punto 1 del artículo 53 que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Por otra parte, en la Sección 3ª del Capítulo I, Título III del Código Penal, bajo la rúbrica «De las penas privativas de derechos», el artículo 49 establece las condiciones para su cumplimiento, y se prevé que las demás circunstancias para su ejecución se desarrollarán reglamentariamente. De conformidad con dicho precepto se dictó el Real Decreto 690/96 de 4 de Abril, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

3. Características principales

El artículo 49 establece cuales son las condiciones para su cumplimiento, así, no se podrán imponer sin consentimiento del penado, son trabajos no retribuidos, que no quedarán supeditados al logro de intereses económicos (aunque gozarán de la protección que tienen el resto de penados

en materia de Seguridad Social), y por supuesto, en ningún caso atentarán a la dignidad del penado.

Limita la duración diaria de estos trabajos a ocho horas, si bien hay que tener en cuenta que el artículo 5.2 del Real Decreto mencionado Artículo 5 añade que la extensión mínima será de cuatro horas. La duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse se fijarán teniendo en cuenta las cargas personales o familiares del penado.

Del concepto que recoge el artículo 1 del Real Decreto pueden extraerse otras características cuales son el carácter no retribuido, que deben desarrollarse en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal.

Por último, se regula de forma expresa cuales son los supuestos de incumplimiento de esta pena, (supuesto en el que los servicios sociales penitenciarios lo comunicarán a la autoridad judicial), y así, se relacionan los siguientes: ausentarse del trabajo o abandono injustificado, rendimiento inferior al mínimo exigible, se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma, y con una fórmula excesivamente abierta por las arbitrariedades que puede producir, por cualquier otra razón, si su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negare a seguir manteniéndolo en el centro.

4. Ejecución de dichos trabajos. Los convenios

En el capítulo I del Real Decreto se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, respetando las condiciones mínimas establecidas en el nuevo Código Penal.

La ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad, que será facilitado por la Administración penitenciaria, se articula a través de convenios con las Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas que desarrollan actividades de utilidad pública o social e, incluso, con carácter excepcional a propuesta del propio condenado, todo ello en las condiciones fijadas por el Juez o Tribunal sentenciador y procurando hacer compatible el cumplimiento con el normal desarrollo de las actividades cotidianas del penado.

En virtud de ello, con fecha 19.05.97 se firmó un Convenio para la gestión del cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de

Municipios y Provincias. A su vez, la Federación suscribió un Convenio marco con el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias para hacer efectivo el cumplimiento, posibilitando que se adhiriera al mismo cualquier municipio del territorio nacional. De esta forma quedaban plasmados los compromisos que asumían unos y otros: por parte de la Federación de Municipios, entre otros, difundir entre los municipios las características de esta pena, gestionar con los municipios la oferta de puestos de trabajo, mantener informado al organismo autónomo de trabajo y prestaciones penitenciarias sobre el catálogo de puestos de trabajo, la relación nominal de penados con fechas de inicio y terminación de los trabajos, coordinación y seguimiento en general. Por su parte, el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias debe, principalmente, proporcionar líneas de ayuda para colaborar en la financiación de los gastos.

Una vez suscritos estos convenios marco, quedaba en el ámbito de los Ayuntamientos o de Entidades, públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social adherirse y poner en práctica la aplicación de esta pena alternativa. Así en la actualidad (hasta Enero de 2000) se han adherido a estos convenios algo más de ciento sesenta municipios de toda España, estando Andalucía a la cabeza (unos cuarenta municipios de la misma se han adherido) y existiendo comunidades autónomas como La Rioja o Cataluña, en las que ningún municipio lo ha hecho.

El balance después de más de cinco años no puede ser más frustrante, dado que si bien el artículo 2.2 del Real Decreto dispone que *excepcionalmente*, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, el penado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Administración penitenciaria, en la práctica este artículo rara vez se ha aplicado, y la realidad es que cuando un municipio no tiene suscrito el Convenio no puede aplicarse la sustitución prevista legalmente en el Código Penal.

Lo cierto es, que para quienes dudamos de los beneficios de la prisión para quienes han delinquido por primera vez, o respecto de los que han cometido delitos que tienen asignada pena leve o menos grave, y creemos que la pena pecuniaria tampoco cumple en ocasiones sus fines de prevención general y especial, (porque para quienes carecen de medios económicos, la pena recae sobre sus familiares, y para quienes su solvencia no le produce merma económica alguna, la multa no va a disuadirle de cometer una nueva infracción) la pena de trabajos en beneficio de la comunidad debe ser una alternativa legal, cuya ejecución debe ser posible en

toda España, de manera eficaz y que produzca satisfacción tanto en quienes deben realizarlos como a la sociedad, que se verá beneficiada directa o indirectamente por dichos trabajos, que deben ser siempre realizados con sujeción a los derechos inherentes a la dignidad de la persona.

Hay además dos factores que deben provocar un absoluto replanteamiento de la situación: la supresión del servicio militar obligatorio y en consecuencia también de la objeción de conciencia y que esta pena se prevea en la Ley del Menor.

Respecto del primero, van a ser muchas las Instituciones Públicas y Organizaciones no gubernamentales que van a necesitar de personas que cubran y realicen las labores que hasta ahora están llevando a cabo los objetores de conciencia; estas vacantes podrían ser cubiertas por los condenados a penas privativas de libertad o multas que quisieran realizar la sustitución de las mismas por estos trabajos.

Por último que la Ley del Menor recoja como medida susceptible de ser impuesta a los menores las «prestaciones en beneficio de la comunidad», con igual contenido y características que los trabajos analizados, debe llevar a los Organismos competentes a posibilitar que se pueda llevar a cabo sin trabas burocráticas y aplicando criterios de eficacia, de lo contrario, la aplicación de esta medida va a tener la misma repercusión que la pena prevista en el Código penal: que cuando un Juez o Magistrado la aplica, salga a la luz en todos los medios de comunicación, por su carácter innovador y excepcional.